

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el día 19 de enero de 2024, el término de traslado de la liquidación de costas y no fue objetada. Sírvase ordenar.

Arboledas. 22 de enero de 2024



MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Arboledas, Norte de Santander, veintidós (22) de enero dos veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 2023-00058-00

Observado que venció el traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria mediante publicación en la página web de la rama judicial, medio autorizado para dicha divulgación, sin que se presentara objeción, el Despacho la aprueba de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante, el día viernes a las 3:41 p.m. allegó escrito solicitando aclaración al auto de inadmisión. Horario de cierre despacho 4:00 p.m. Pasa que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, 22 de enero de 2024


MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
RAD 540514089001 2023 00091 00

Arboledas, Norte de Santander, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho para decidir sobre la aclaración al auto inadmisorio de fecha 15 de enero de los corrientes, dentro del proceso de PERTENENCIA, - prescripción Extraordinaria- radicada bajo el número 54 051 4089001 2023 00091- 00, que a través de apoderado judicial interpuso la señora **MARIA ELVIRA FLOREZ CONTRERAS**, en contra de los señores **ANTONIO PARADA ESPINEL E ISAIAS PARADA MENDOZA (Q.E.P.D.)** herederos determinados e indeterminados del señor **ANTONIO PARADA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

En cuanto a lo solicitado.

Deberá precisar bien los hechos de la demanda, concretos y determinados, clasificados y numerados. Art. 82 numeral 5 CGP.

Los hechos no son claros ni precisos. Por ejemplo, el hecho tercero dice: "Conforme a la anotación registral#4 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliario ordinario, se tiene que el 03 de abril de 2009, la Señora DOMINGA PARADA MENDOZA y mediante escritura Pública #40 de la Notaria Única de Arboledas, transfirió los derechos y acciones (falsa tradición), vinculados al inmueble a ISAIAS PARADA MENDOZA, entonces marido de la demandante". En este hecho, no se aclara si la señora DOMINGA PARADA MENDOZA, transfirió el 100% de los derechos y acciones del inmueble o solo una cuota parte, porque se deduce de los apellidos que al parecer es o era hermana del señor ISAIAS PARADA MENDOZA, igual los siguientes hechos cuarto, quinto y sexto se transcribe lo que dice el folio de matrícula inmobiliario y nada se dice si en esas ventas le entregaron la posesión al comprador y desde cuándo, ni que actos posesorios ha ejercido a partir de ese tiempo.

Aclarar el hecho sexto y séptimo ya que son contradictorios.

El hecho Séptimo señala: "Entonces y con independencia de la tradicionalidad precedentemente decantada, correspondiéndose a la denominada falsa tradición; se tiene que la demandante es la persona que en lapso temporal promedio desde el año 1975 ha venido ostentando y ostenta la posesión total del inmueble; comportándose como una verdadera "matrona" impartiendo claras órdenes dispositivas sobre la finca, aún por sobre su propio marido y de sus hijos todos ya suficientemente mayores quienes informan y así esperamos acreditar una vez admitida la demanda, concurrirán, voluntaria libre debidamente informada y espontáneamente y a allanarse a los término de la demanda y en favor de su mamá". Dice el apoderado de la parte actora que son hechos autónomos y para nada contradictorios.

Se aclara al actor, que en los hechos anteriores nada se dice de la entrada en posesión de la aquí demandante señora MARIA ELVIRA FLOREZ CONTRERAS, porque se itera, en ellos solo se transcribe las compras que hiciera el señor ISAIAS PARADA MENDOZA, que registra el folio de matrícula inmobiliario, pero nada de como entraron en posesión del inmueble, ni mucho menos se relata que sea desde 1975, máxime cuando la primera compra de derechos y acciones se hizo en el año 2009. Tampoco se explica como la demandante teniendo 14 años para esa fecha (1975) entró a ejercer posesión del inmueble y qué actos de señora y dueña. De otra parte, debe demandar a las cuatro personas que en el hecho sexto señala son hijos y que el señor ISAIAS PARADA MENDOZA transfirió los derechos y acciones, independientemente de que decidan allanarse o no a las pretensiones de la demanda. Art. 82 numeral 2

Como quiera que está hablando de un término prescriptivo de más de 20 años, deberá indicar al despacho claramente, la ley a la que se acoge para la prescripción debido a la transición de leyes. (20 y 10 años)

Si es causal de inadmisión, al no señalar los fundamentos de derecho. Numeral 8 art. 82.

Aclarar la cabida del inmueble a prescribir, señala que 25 hectáreas más 1.910 mts² y en los soportes anexos: folio de matrícula inmobiliaria y escrituras no refieren la cabida del inmueble.

No es objeto del proceso de pertenencia, determinar ni ampliar cabida del inmueble. Y bien lo explica la Corte "no es de rigor puntualizar sus linderos de modo absoluto o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, hasta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales. (...), pero para este caso, no se tiene una cabida determinada en los documentos de los órganos competentes llámese folio de Instrumentos Públicos o del IGAC, sólo una certificación vista a folio 24 del secretario de hacienda que señala los predios Verduguillales, Chucuri- el Roble Villa Sucre, y aquí sólo se pretende el predio Chucurí, lo que deberá aclararse, para establecer la identidad del inmueble a usucapir.

Deberá precisar sobre qué hechos van a declarar las personas asomadas como testigos, conforme lo estipulado en el art. 212 del CGP.

Los hechos de la demanda, dan luces al Juzgador para realizar el interrogatorio tanto a la parte demandante como a los demandados de manera exhaustiva, por lo que se busca que el Juez llegue lo suficientemente preparado a la Audiencia para formular un cuestionario adecuadamente comprensivo con el objeto de la litis, amén de que en el artículo 212 del CGP, exige que se deben **enunciar concretamente sobre los hechos de prueba**, carga que no se cumple al peticionar difusamente sobre todos los hechos de la demanda, sin establecer cuáles concretamente y en concordancia con lo estatuido en el art. 392 de la obra en mención que limita a dos testimonios por cada hecho no se cumple.

Deberá aclarar el hecho noveno de la demanda, porque lo que señala son los resultados del peritazgo realizado.

No es un hecho.

Como se trata de un predio rural deberá señalar el nombre de los colindantes actuales y donde pueden ubicarse, pues se señalan solamente el nombre del predio y las coordenadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 83 del CGP. Lo que no se suple con el informe pericial aportado.

Causal de inadmisión conforme al numeral 11 art. 82, "los demás requisitos que exija la ley. No cumpliendo con lo dispuesto en el citado art. 83. Deberá indicar los colindantes actuales.

Deberá allegar el certificado Especial de Pertenencia con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Porque pueden surgir variaciones en la titularidad del bien y para este tipo de procesos, se creó tal documento.

A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no mayor a 30 días Numeral 3 artículo 26 en concordancia con el artículo 25 del CGP. Se evidencia en los soportes allegados que el inmueble posee número Catastral.

Con el objeto de aclarar la cabida que informa el folio de matrícula inmobiliaria, debido a la gran diferencia que existe y determinar la cuantía.

Los demás puntos que no fueron objeto de aclaración, se mantienen incólumes.

Adecuar la demanda y el poder acatando las falencias encontradas, aportando los documentos que corresponden.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

Finalmente, y una vez aclarado lo solicitado, se mantiene la decisión de INADMISSION de la demanda, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con función de Control de Garantías y de Conocimiento

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, el auto de fecha 15 de enero de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez la presente demanda de Pertenencia recibida vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023 a las 4:04 p.m. posterior al horario laboral. Se tiene por recibida el 11 de enero de 2024, a las 8:00 a.m., promovida a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO JOSE CASTILLO PARADA**, en contra de los señores **EUSEBIA CONTRERAS DE ORTEGA, LUIS EDUARDO CASTILLO PARADA, JULIO PROSPERO GRANADOS, LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO**. Queda radicada bajo el número 540514089001 2024-00001 00. Pasa que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, 22 de enero de 2024


MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
RAD 540514089001 2024 00001 00

Arboledas, Norte de Santander, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de PERTENENCIA, -prescripción Extraordinaria- radicada bajo el número 54 051 4089001 2024 00001- 00, la cual fue allegada vía correo electrónico a través de apoderado judicial doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, siendo demandante **PEDRO JOSE CASTILLO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13'215.082 de Cúcuta, en contra de los señores **EUSEBIA CONTRERAS DE ORTEGA, LUIS EDUARDO CASTILLO PARADA, JULIO PROSPERO GRANADOS, Herederos indeterminados de LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO** y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Se acompaña a la demanda: copia del poder, Copia de la cedula de ciudadanía, del demandante, del apoderado y copia de Tarjeta profesional del togado, copia del certificado especial de pertenencia de fecha 5 diciembre del 2023 folio 276-3211, Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 276-3211, copia de la partición y sentencia aprobatoria del Juzgado civil del circuito de Salazar de las Palmas de fecha 19 de julio de 1963, copia escritura 69 adiada 2 de agosto de 1963. Copia del del folio de matrícula inmobiliaria número 276-434, Certificado Especial de Pertenencia 276-434 proveniente del mayor extensión 276-3211- de fecha 12 de diciembre del 2023, Certificado especial Nacional del IGAC sin matrícula código catastral 00-02-00-00-0001-0074-0-00-00-0000, código anterior 00-02-0001-0074-000 predio GRANO DE ORO señor LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO, Copia del Paz y salvo de fecha 31 de diciembre del 2023, copia de liquidación de impuesto predial unificado de fecha 31 marzo del 2023, desde el año 2015 al 2023, copia de la escritura 69 adiado, 2 de agosto de 1963, copia escritura 2 del 28 de enero de 1964, Certificado Especial de Pertenencia 276-435 que proviene de otro de mayor extensión de fecha 25 de diciembre del 2023, Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 276-435, copia de la escritura 92 del 22 de agosto del 1979, copia de la escritura 36 del 14 de mayo de 1987, copia de la liquidación de impuesto predial unificado sin matricula código catastral 00-02-0001-0273-000 desde el año 2015 al 2023 denominado RECUERDOS CINERA, Copia de Paz y Salvo de fecha 31 de diciembre del 2023 sin distinción de matrícula inmobiliaria predio recuerdos Cinera, Copia certificado Catastral Nacional matrícula 276-435 de LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO y LUIS EDUARDO CASTILLO PARADA de fecha 24 de enero del 2023, Certificado Especial de Pertenencia 276-2525 que proviene de otro de mayor extensión de fecha 5 de diciembre del 2023 y que proviene de uno de mayor extensión, copia del folio de matrícula Inmobiliaria 276-2525

de fecha 5 de diciembre del 2023 , copia de la escritura 1 de fecha 5 enero de 1971, copia de la escritura 89 de fecha 22 de octubre de 1975, copia de la escritura 25 de fecha 5 marzo de 1988, copia formulario de calificación 276-0002525, copia de la escritura 64 de fecha 16 de mayo de 2009, copia de liquidación de impuesto desde el año 2015-2023 fecha 31 marzo del 2023, denominado NUEVO ORIENTE CINERA de LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO SIN FMI código catastral 00-02-0001-0077-000, copia de Paz y Salvo PREDIO NUEVO ORIENTE CINERA código 00-02-0001-0077-000 fecha 31 de diciembre del 2023, copia del certificado Nacional IGAC fecha 24 de enero del 2023, matrícula 276-2525 NUEVO ORIENTE CINERA, Certificado Especial de Pertenencia 276-5522 que proviene de otro de mayor extensión de la matrícula 276-3394 de fecha 12 de diciembre del 2023, copia del certificado folio matrícula inmobiliaria de Salazar de las Palmas 276-552 de fecha 12 de diciembre del 2023, copia del impuesto unificado sin matrícula código catastral 00-02-0001-0119-000 EL FILO CINERA de LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO, desde el año 2018-2023, copia de Paz y Salvo de PREDIO EL FILO CINERA de fecha 31 de diciembre del 2023., copia de la escritura 60 del 25 de junio de 1993. Copia registro de defunción de LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO.

Una vez estudiada se inadmite la anterior demanda para que en el término de **CINCO (5)** días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Deberá la parte actora adecuar el poder, por cuanto no registra correo electrónico, el cual debe ser el mismo que se encuentra registrado en la URNA - Registro Nacional de Abogados -SIRNA, el cual deberá allegarlo. Art 20 Acuerdo PCSJA 20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con la ley 2213 de 2022 art 5. Se consultó en el Sirna y tiene Tarjeta Profesional Vigente para este momento.
2. Deberá adecuar el poder y la demanda, ya que debe incluir como demandados a los herederos determinados del señor LUIS FRANCISCO CASTILLO CARRILLO. Numeral 2 Artículo 82 CGP. Aunque en el acápite de notificaciones el togado refiere que desconoce el paradero de los herederos Indeterminados de Luis Francisco, pero de la demanda se deduce que el demandante tiene más hermanos, los que se constituyen en herederos determinados del causante Castillo Carrillo.
3. Se deberá ser coherente en los hechos y pretensiones Se advierte que, de las fugaces manifestaciones hechas por el profesional, no indica la clase de posesión y que mejoras ha realizado y desde que fecha entró en posesión en cada inmueble, deviene que es el despacho quien debe deducirlas de los documentos allegados, deber que le corresponde al representante judicial, y no trasladársela al operador jurídico. Además, deberá presentar los anexos de la demanda en orden, para el mejor estudio de las partes.
4. Deberá precisar al relatar los hechos, ya que se pretenden varios inmuebles y en algunos hechos relata en singular.
5. Deberá precisar al despacho, por cual ley de prescripción se acoge, toda vez que hubo transición de legislación y al narrar los hechos en uno relata que desde 1993 y en otros hechos desde 2009 sin precisar a qué inmueble hace relación. Hecho segundo y décimo. Art. 82 numeral 4.
6. Se requiere que los Certificados de Catastro sean actualizados y con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio, ya que genera duda si corresponde a los bienes inmuebles a prescribir.
7. Con relación al predio Grano de Oro, de los hechos de la demanda, se deduce que son 2 hectáreas la extensión del terreno y en el folio de matrícula se lee más o menos 6 hectáreas. Deberá aclarar ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, por qué en el Certificado de Pertenencia se registran dos (2) hectáreas y como único Dueño al Señor Luis Francisco Castillo, si en la anotación 3 del FMI 276-3211 vendió dos (2) hectáreas al señor Granados Carrillo Julio Próspero, deberá precisar si existen dos titulares de derechos reales y más extensión de terreno, lo anterior atendiendo a que se lee en el Certificado especial de Pertenencia, que la información es suministrada por el doctor Israel Ortiz.
8. Se requiere la Certificación de la Oficina de Catastro, de la cabida del inmueble, atendiendo a la devolución que hace la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la devolución de fecha 12 de julio de 1993.
9. Deberá demandar a los Herederos Determinados del Señor Luis Francisco Castillo Carrillo, de los cuales aportará nombres completos, identificación, dirección de

notificación, teléfono y correo electrónico si lo conoce. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 82 Numeral 2 del CGP y ley 2213 de 2012.

10. Deberá precisar desde qué fecha entró en posesión del inmueble y qué actos posesorios ha realizado en el mismo.
11. Del Inmueble denominado Nuevo Oriente, deberá indicar cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.
12. Precisar desde cuando entró en posesión del bien inmueble y qué actos posesorios ha realizado en el mismo.
13. Con relación al predio el Recuerdo, deberá demandar a los herederos determinados del señor Luis Francisco Castillo Carrillo. Art. 82 N. 2.
14. Deberá indicar el lugar de notificación del señor Luis Eduardo Castillo Parada.
15. Nada se dice en los hechos si este predio proviene de uno de mayor extensión, pero en el FMI se lee que proviene de uno denominado la Aguadita., debiendo aclarar la cabida del de mayor extensión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Art. 82 N. 4 CGP.
16. Con relación al predio La Aguadita, deberá aclarar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por qué registra compraventa de 3 hectáreas, si nació con dos hectáreas según se lee del FMI 276-434. Además, en el Certificado especial de Pertenencia no se registra a la señora Guerrero Granados Margarita quien realizó una compraventa Parcial del lote, conforme a información expedida por el demandante en el referido Certificado.
17. Aclarar si el predio Grano de Oro y Granito de Oro, son el mismo inmueble o diferente.
18. Del predio que se relata como N. 5, no se tiene la extensión del lote, deberá aportar el FMI 276-3394 que corresponde al de mayor extensión que se enuncia en el FMI 276-5522.
19. Los certificados Catastrales Nacional aportados no registran folio de matrícula Inmobiliaria. Razón por la cual se deberá allegar el certificado correspondiente incluyendo folio de matrícula, que corresponda con el bien objeto a prescribir.
20. No se estimó la cuantía, conforme lo estipula el artículo 82 numeral 9 del CGP, acápite necesario para determinar la competencia y la instancia, deberá allegarse Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no mayor de 30 días. Nral 3 Art. 26 en concordancia art 25 del C.G.P. Cuya cédula catastral coincida con la registrada en los folios de matrícula inmobiliaria aportados.
21. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda y sobre qué predio darán testimonio.
22. Indicar si se inició proceso de Sucesión o no, ya que de los documentos aportados no se deduce. Indicar área de terreno.
23. Como se trata de inmuebles rurales, deberá acatar lo establecido en el artículo 83 inciso dos "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".
24. Los Inmuebles que se desprenden de otro de mayor extensión deberá aportar el respectivo folio de matrícula.
25. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con los anexos a través del correo.

El despacho reconocerá personería al doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ conforme al documento allegado.

El poder y la demanda deberán ceñirse a las correcciones señaladas en los numerales anteriores.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas que este despacho recibirá comunicaciones física y virtualmente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER, CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria de Pertenencia de Menor Cuantía, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor **PEDRO JOSE CASTILLO PARADA** las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le Reconoce Personería Jurídica al doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, como apoderado judicial de **PEDRO JOSE CASTILLO PARADA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZÁLEZ
Juez

